



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 15 de marzo de 2024

APELANTE : IRMA LINDA NIETO PECHE, en representación de
Empresa de Transporte San Salvador Asociados S.A.
TÍTULO : N° 3714921 del 27/12/2023.
RECURSO : Escrito presentado al Registro el 11/1/2023.
REGISTRO : Sociedades de Chiclayo.
ACTO : Aumento de capital.
SUMILLA :

LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

La junta general de accionistas debe llevarse a cabo en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto permita su realización en un lugar distinto.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción del aumento de capital de la Empresa de Transporte San Salvador Asociados S.A., registrada en la partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades de Chiclayo.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial correspondiente a la escritura pública del 29/11/2023 otorgada ante el notario de Chiclayo Armando Medina Ticse.
- Publicación en el diario "La República" del 2/10/2023.
- Constancia de convocatoria emitida por Willian Segundo Contreras Castillo.

Con el recurso de apelación se acompaña -entre otros- los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de sesión de directorio del 20/9/2023 expedida el 11/1/2024 por el notario de Chiclayo Armando Medina Ticse.

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

- Declaración jurada formulada por Luis Alberto Muñoz Zeña, con firma certificada ante el notario de Chiclayo Armando Medina Ticse el 10/1/2024.
- Declaración jurada formulada por Hildebrando Muñoz Salazar, con firma certificada ante el notario de Chiclayo Armando Medina Ticse el 10/1/2024.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Sociedades de Chiclayo Ana Rocío Monsalve Ynga formuló la siguiente tacha sustantiva:

(Se reenumera para mejor resolver)

(...)

I. Acto solicitado: aumento de capital

II. Partida registral: 11005265

III. Fundamentos de la tacha sustantiva:

Mediante el presente título se solicita inscribir el aumento de capital respecto de la sociedad registrada en la indicada partida. Para tal efecto, se adjunta escritura pública que contiene inserta el acta de junta general del 17.10.2023 y de su aviso de convocatoria publicado en el diario "La República".

Al respecto, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

1. En ese contexto, el artículo 112 de la Ley General de Sociedades establece que: "**La junta general se celebra en el lugar del domicilio social**, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto". Siendo así, se verifica del artículo 4 del estatuto de la sociedad, que se publicita en el asiento C00006 de la partida vinculada, que el domicilio social es la ciudad de Chiclayo; no obstante, en el acta materia de análisis se desprende que la junta general ha sesionado en la ciudad de Jayanca, por lo que se concluye que dicha reunión se ha celebrado en un lugar diferente, lo cual afecta el derecho de participación de los socios ausentes; asimismo, tampoco fluye del texto del estatuto mención alguna que autorice a realizar la junta en un espacio físico diferente del domicilio social.

La circunstancia descrita califica como un defecto insubsanable que justifica disponer **la tacha sustantiva del título en aplicación del artículo 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos.**

2. De otro lado, del aviso en el diario "La República" se advierte que quien ha realizado la convocatoria ha sido el presidente del directorio, y no este órgano como tal, siendo así, no consta en el título copia certificada de la

reunión del directorio en la que se autorice a su presidente a llevar a cabo la convocatoria.

IV. Base legal:

Artículo 42 inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos.
(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

- Si bien legalmente estamos habilitados por la ley y el estatuto a celebrar nuestras juntas en el domicilio social, se debe tener en cuenta que de los 27 accionistas que conforman la sociedad, 25 de ellos han asistido a dicha reunión; es decir, han asistido a la junta accionistas que totalizan 3,795 acciones que equivalen al 94.29% del capital suscrito y pagado, quienes no se han opuesto a la realización de dicha junta, motivo por el cual se debe respetar la voluntad de los socios.
- Respecto a los dos socios ausentes por motivos personales y de salud, es de indicar que dichos socios con las declaraciones juradas adjuntas dan cuenta que los acuerdos tomados en dicha junta no les ha afectado en lo absoluto, más bien les ha favorecido el aumento de las acciones que poseen en la empresa; ratificando que la junta general de accionistas haya sido llevada a cabo en la ciudad de Jayanca, es decir en un lugar distinto al del domicilio social, pues no existe afectación alguna; por lo que incluso podría configurarse el supuesto de junta universal, al estar de acuerdo la totalidad de accionistas.
- En relación al lugar donde se desarrolló la junta general materia de inscripción, debo indicar que si bien nuestra sociedad ha señalado en su estatuto un domicilio social distinto, por la naturaleza de nuestras funciones, nuestro local institucional se encuentra ubicado en la Calle Diego Ferré N° 952 Jayanca, el cual es de conocimiento de todos los socios de la empresa, motivo por el cual válidamente acceden que nuestras reuniones se desarrollen en dicho local.
- En esa misma línea, debemos indicar que varias juntas de accionistas se han celebrado en dicho domicilio, sin que exista oposición u observación respecto a la realización de las juntas generales en un lugar distinto al del domicilio social.
- En relación al segundo fundamento de la tacha emitida por parte de la registradora, es de señalar que tal cuestionamiento no constituye un supuesto de tacha, mas bien un supuesto de observación de ser el caso, pues si bien en la convocatoria se advierte que ha sido suscrita por el presidente del directorio, ello no implica que haya sido una

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

decisión unilateral de este presidente, pues para mayor constancia se adjunta el acta de directorio donde consta que fue un acuerdo colegiado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 1405 que continúa en la partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades de Chiclayo se encuentra inscrita la Empresa de Transporte San Salvador Asociados S.A.

La constitución de la sociedad en mención obra inscrita en el asiento 1-a) de la ficha N° 1405, en mérito a la escritura pública del 14/8/2000 otorgada ante el notario de Chiclayo Domingo Dávila Fernández (título archivado N° 9021 del 28/11/2000).

En el asiento B00001 de la citada partida consta inscrito el aumento de capital de la sociedad, acordado por junta general de accionistas del 8/4/2005 que obra inserta en la escritura pública del 16/4/2005 otorgada ante la notaria de Chiclayo Isabel Alvarado Quijano; quedando redactado el artículo quinto del estatuto de la siguiente manera: "El capital de la sociedad asciende a la suma de S/ 40,250.00 (Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), representado por 4,025 acciones de S/ 10.00 cada una. El capital se encuentra totalmente suscrito y pagado".

En el asiento C00006 consta inscrita la junta general del 9/11/2011 que obra inserta en la escritura pública del 16/4/2012 otorgada ante el notario de Chiclayo Antonio Vera Méndez; en la que se acordó -entre otros actos- **modificar el artículo cuarto del estatuto**, fijando como **domicilio de la sociedad la ciudad de Chiclayo**, pudiendo además establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República o del extranjero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Sociedades. Dicha inscripción se efectuó en mérito del título archivado N° 33233 del 27/4/2012.

En el asiento C00009 obra registrada la junta general de accionistas del 12/1/2021, mediante la cual se acordó -entre otro- nombrar al nuevo directorio de la sociedad, conformado de la siguiente manera:

Presidente: William Segundo Contreras Castillo.

Vicepresidente: Juan Montalván Sandoval.

Director: José Bernardo Gómez Díaz.

Director: Segundo Dagoberto Astonitas Guevara.

Director: José Santos Alvarado Cobeñas.

Director: José Gricerio Baldera Chapoñán.

En el asiento C00010 consta inscrito el nombramiento de la gerente general de la sociedad Irma Linda Nieto Peche, para el período del 25/2/2023 al 25/3/2024, según sesión de directorio del 24/2/2023.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si puede llevarse a cabo la junta general de accionistas en un lugar distinto al domicilio social.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹ concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos² (RGRP), los Registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada el 24/7/2021 en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

² Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN publicada el 19/5/2012 en el diario oficial "El Peruano".

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De esta manera, el artículo 32 del RGRP³ regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

[...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

[...].

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Como se ha señalado, dentro de los alcances de la calificación registral, las instancias registrales, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán verificar la validez del acto contenido en aquél.

En el Registro de Sociedades, el artículo 43 Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades regula los alcances de la calificación registral señalando:

“Artículo 43: Alcances de la calificación del Registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento”.

Siendo ello así, corresponde verificar si se han cumplido con los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías que exigen las normas legales y

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada el 26/3/2021 en el diario oficial “El Peruano”.

estatutarias correspondientes y por ende si es posible el acceso del presente título al Registro.

4. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del aumento de capital de la Empresa de Transporte San Salvador Asociados S.A., registrada en la partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades de Chiclayo, en mérito al acuerdo adoptado en junta general de accionistas del 17/10/2023.

La registradora (e) tachó sustantivamente el título señalando -en un primer extremo- que la junta general de accionistas ha sido celebrada en la ciudad de Jayanca, esto es, en un lugar diferente al del domicilio social (Chiclayo), publicitado en el asiento C00006 de la partida registral, no existiendo disposición estatutaria que permita su realización en un lugar distinto al del domicilio social.

En consecuencia, corresponde a esta instancia determinar si puede llevarse a cabo la junta general de accionistas en un lugar distinto al domicilio social.

5. En relación al lugar de celebración de la junta general de accionistas, el artículo 112 de la Ley General de Sociedades (LGS) dispone:

“Artículo 112.- Lugar de celebración de la Junta

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto”.

El domicilio social constituye el lugar señalado en el estatuto donde la sociedad va a realizar sus actividades, no siendo necesario que haga referencia a un lugar específico, bastando con que se indique la ciudad o provincia.

Por su parte, el artículo 20 de la LGS contempla lo siguiente:

“Artículo 20.- Domicilio

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país”.

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del Registro de Sociedades precisa que: “En el asiento de inscripción del pacto social, del establecimiento de sucursal, o de sus modificaciones, deberá consignarse como domicilio una ciudad ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde”.

6. Enrique Elías Laroza sostiene que: “El establecimiento de un domicilio origina que se genere una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones de índole fiscal o administrativa y el hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos. El estatuto debe establecer cuál es el domicilio de la sociedad”⁴.

De acuerdo a lo antes señalado se puede establecer que la sociedad tiene un solo domicilio social, el cual consta en los estatutos y, se inscribe en el Registro de Sociedades⁵. Enrique Elías Laroza⁶ agrega que una sociedad no puede tener más de un domicilio y esto no constituye un obstáculo para que se pueda establecer otros establecimientos que se consideren necesarios. La unicidad del domicilio social no impedirá que, para efectos fiscales, administrativos o de relaciones con terceros, señale como domicilio la sede o sedes sociales que le sean convenientes. La LGS dispone que el domicilio registrado (o lo que es lo mismo, el que aparece en los estatutos) coincide con el lugar donde desarrolla sus actividades o instala su administración y, de no existir esta coincidencia dispuesta por la ley, los terceros pueden considerar como domicilio de la sociedad (domicilio coactivo) tanto el lugar donde se instala su administración como aquel donde desarrolla sus actividades.

En el mismo sentido, Ricardo Beaumont Callirgos sostiene que: “En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado (sea donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde ha instalado su administración), se puede considerar cualquiera de ellos, debe entenderse para fines societarios, contractuales, relación con proveedores, relaciones

⁴ ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.; Lima, 2015; pág. 129.

⁵ Ley General de Sociedades:

“Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad”. (El resaltado es nuestro).

⁶ ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. Cit.; pág. 130.

financieras, pero no puede ser específicamente en los aspectos registrales, porque la partida está en una Oficina Registral, y allí tienen que anotarse todos los actos y decisiones relevantes de su vida institucional y sus relaciones con terceros, de acuerdo a ley. (...) **Nosotros consideramos que frente a la no adecuación entre el dato registral y la realidad extraregistro, en atención a la seguridad jurídica, a los principios de publicidad y legitimación registral, se privilegie aquel domicilio que aparece en el registro.** Y no puede ser de otro modo, pues de lo contrario no guardaría criterio de razonabilidad en términos operativos con relación a la partida registral y los asientos por inscribir, pues podrían existir tantas inscripciones de actos, como los territorios en los que dicha sociedad expanda sus actividades, lo cual evidentemente, no guardaría ningún criterio de seguridad frente a terceros”⁷. (El resaltado es nuestro).

7. Acorde a las disposiciones expuestas podemos colegir que, si en el estatuto no se ha previsto que la junta general se celebre en domicilio distinto al social, aquella debe llevarse a cabo necesariamente en el domicilio social correspondiente, pudiendo llevarse a cabo en cualquier lugar ubicado dentro de dicha ciudad.

Si bien en el caso de la junta universal se permite que pueda llevarse a cabo en lugar distinto al domicilio social (conforme al artículo 45 del Reglamento del Registro de Sociedades⁸), ello se debe a la especial característica de dicha junta, cual es la presencia de accionistas que representan el cien por ciento de acciones suscritas con derecho a voto, no requiriéndose, por dicho motivo, tampoco de convocatoria.

8. En el presente caso, la junta general de accionistas del 17/10/2023 no tiene el carácter de universal, pues no han concurrido accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, y que acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar, conforme lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Sociedades.

Asimismo, se advierte que la junta general de accionistas del 17/10/2023 se celebró en Calle Diego Ferré N° 952 del distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, según se desprende del contenido del acta inserta en la escritura pública del 29/11/2023 otorgada ante el notario

⁷ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades. Gaceta Jurídica S.A.; Lima, 2001; pág. 138.

⁸ **Artículo 45.- Lugar de celebración de la junta universal**

Los acuerdos adoptados por junta universal celebrada en lugar distinto al del domicilio social son inscribibles en el Registro.

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

de Chiclayo Armando Medina Ticse, en concordancia con la publicación de la convocatoria efectuada.

Sin embargo, de la revisión de la partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades de Chiclayo, correspondiente a la Empresa de Transporte San Salvador Asociados S.A., se aprecia que el estatuto, según modificatoria inscrita en el asiento C00006 en mérito del título archivado N° 33233 del 27/4/2012, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: DOMICILIO SOCIAL.- LA SOCIEDAD ESTABLECE SU DOMICILIO EN LA CALLE AMAPOLAS N° 140, URBANIZACIÓN SAN LUIS, CHICLAYO, PUDIENDO ADEMÁS ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA O DEL EXTRANJERO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”. (El resaltado es nuestro).

Como se aprecia, el estatuto establece que el domicilio social de dicha sociedad es la **ciudad de Chiclayo**⁹.

Asimismo, de la revisión de las demás disposiciones del estatuto de la sociedad no se establece la posibilidad que la junta general de accionistas se lleve a cabo en un lugar distinto al domicilio social, de conformidad con el artículo 112 de la LGS antes descrito; no configurándose la junta general de accionistas del 17/10/2023 en una junta universal, a efectos de aplicar la excepción prevista en el mencionado artículo 45 del Reglamento del Registro de Sociedades, como pretende la administrada en su recurso de apelación.

De lo expuesto, se advierte que la junta general de accionistas del 17/10/2023 se celebró fuera del lugar del domicilio social (entendido este como el domicilio estatutario), al haberse celebrado en la ciudad de Jayanca, provincia de Lambayeque; contraviniéndose de este modo el artículo 112 de la LGS en mención.

Así, siendo el defecto advertido afecta la validez de la junta general de accionistas llevada a cabo el 17/10/2023, corresponde **confirmar el numeral 1 de la tachada sustantiva** decretada por la primera instancia, de conformidad con inciso a) del artículo 42 del RGRP.

9. Ahora bien, respecto de lo manifestado por la recurrente en su escrito de apelación en el sentido que existe discordancia entre el domicilio que aparece en el Registro (Chiclayo) y el que efectivamente se ha fijado (Jayanca), por lo que solicita se considere este último domicilio; cabe

⁹ Ubicada en la provincia de Chiclayo.

reiterar que dicha discordancia no es relevante para efectos registrales, por cuanto el registrador, en la calificación registral, se limita a examinar el título presentado de acuerdo al contenido de los documentos presentados y al contenido del Registro, limitándose a tomar en cuenta el domicilio social (estatutario) y no el domicilio de hecho, no pudiendo entrar a evaluar si existe otro domicilio en el cual realmente se asiente el establecimiento principal de la sociedad, pues ello sería objeto de evaluación del órgano jurisdiccional respectivo y no de las instancias registrales.

Asimismo, con relación a lo esgrimido por la administrada en el sentido que los accionistas que no asistieron a la junta general de accionistas materia de análisis no se han opuesto a la realización de dicha junta, motivo por el cual incluso podría configurarse el supuesto de junta universal, al estar de acuerdo la totalidad de accionistas; cabe señalar que, si bien en el caso de la junta universal se permite que pueda llevarse a cabo en lugar distinto al domicilio social, conforme a lo normado en el artículo 45 del Reglamento del Registro de Sociedades, ello se debe a la especial característica de dicha junta, cual es la presencia de accionistas que representan el cien por ciento de acciones suscritas con derecho a voto, no requiriéndose, por dicho motivo, tampoco de convocatoria; sin embargo, la universalidad antes referida no se aprecia en la celebración de la junta general de accionistas del 17/10/2023, contrariamente a lo referido por la apelante, al no haber concurrido los accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, y que acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar, conforme lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Sociedades. No bastando las declaraciones juradas que se adjuntan con el recurso de apelación, pues con ellas no se acredita la universalidad de la sesión. En tal sentido, se desestiman los argumentos de la recurrente.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la apelante en el extremo referido a que varias de las juntas generales de accionistas de la sociedad se han celebrado en un lugar distinto al domicilio social, sin que exista oposición u observación respecto a la realización de dichas juntas; cabe mencionar que ninguna de las juntas generales detalladas en su escrito de apelación se encuentran inscritas, por lo que no han sido calificadas positivamente por las instancias registrales; por lo tanto, se desestima también dicho argumento.

10. Por otro lado, la registradora (e) denegó la inscripción del título señalando que del aviso en el diario "La República" se advierte que quien ha realizado la convocatoria ha sido el presidente del directorio y no este órgano como tal, no obrando en el título copia certificada de la sesión de

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

directorio en la que se autorice al presidente para llevar a cabo dicha convocatoria.

Sobre el particular, debemos mencionar que la junta general de accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima que conforma y expresa la “voluntad social” sustentada en el “principio mayoritario”, es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios¹⁰.

Siendo la junta la “materialización” de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho¹¹.

Cabe destacar que la junta no tiene carácter “permanente” - a diferencia de los órganos ejecutivos - por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados salvo los supuestos de “universalidad”, es decir cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como respecto a los puntos a tratar.

11. En efecto, la junta requiere la concurrencia de titulares (o representantes) de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente y haberse instalado con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso, requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar, válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro acuerdos, que obligarán a todos los accionistas incluidos los disidentes e inasistentes.

En esa línea, el artículo 111 de la LGS establece que: “(...) Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. (...)”.

12. Ahora bien, el artículo 113 de la LGS regula al órgano legitimado para la convocatoria a junta general de accionistas, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda

¹⁰ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1998, pág. 306.

¹¹ BROSETA PONT, Manuel. Manual de derecho mercantil. Madrid – Editorial Tecnos S.A. 1994, pág. 189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La persona jurídica, Madrid – Editorial Civitas S.A., 1991, pág. 261.

el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Conforme al artículo 152 de la LGS, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247. Este último dispositivo establece que en la S.A.C. se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. La norma añade que cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en la LGS para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

Por lo tanto, cuando el citado artículo 113 de la LGS dispone que compete al directorio o a la administración de la sociedad convocar a junta general, esta referencia a “administración de la sociedad” será aplicable a la S.A.C., en la que - si no existe directorio - la convocatoria a junta general será de competencia del gerente general.

En ese orden de ideas, la LGS ha enumerado taxativamente a los órganos a los que compete efectuar la convocatoria a junta general:

- **En la S.A.: El directorio;**
- En la S.A.C., con directorio: El directorio;
- En la S.A.C., sin directorio: El gerente general.

En consecuencia, en lo que compete a las sociedades anónimas, el “Directorio” es el órgano legitimado para convocar a Junta General de Accionistas, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Sociedades.

13. Por otra parte, con relación a la nulidad de los acuerdos societarios, el artículo 38 de la LGS prescribe lo siguiente:

“(…)

Artículo 38.- Nulidad de acuerdos societarios

Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias.

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

La nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad”.

Al respecto, Elías Laroza¹² señala que el artículo 38 establece distintas causales de nulidad para los acuerdos societarios, entre las cuales se encuentran “los acuerdos adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas”. Dicha causal está referida a la omisión de formalidades de publicidad en la convocatoria del órgano que tomó el acuerdo. En este caso, el acuerdo adoptado por un órgano colegiado, sin vicios de nulidad en su contenido, puede ser declarado nulo si no se realizó la convocatoria en la forma prevista en la Ley o el pacto social.

14. En ese contexto, el artículo 16 del estatuto de la sociedad *submateria* establece que la junta general es convocada por el Directorio.

De lo expuesto, se advierte que la norma estatutaria asumió lo regulado por el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, en el sentido de señalar que el órgano legitimado para efectuar la convocatoria a Junta General de Accionistas es el “Directorio”.

En esa línea, de la revisión de la publicación realizada en el diario “La República” el 2/10/2023, se advierte lo siguiente:

“CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

El presidente del Directorio de la Empresa de Transporte “San Salvador Asociados” S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 y 115 de la Ley General de Sociedades y el artículo Décimo Sexto del Estatuto; convoca a Junta General de Accionistas en primera convocatoria para tratar lo siguiente:

Fecha: 14 de octubre del 2023

Local: Calle Diego Ferré N° 952 – Jayanca

Hora: 4:00 P.M.

Agenda:

1. Aumento de capital.

2. Modificación de Estatutos; y,

3. Designación de Representante para la Formalización e inscripción.

Transcurrida la hora y de no desarrollarse la Junta en primera Convocatoria, se cita a los accionistas en **Segunda Convocatoria**, para el día **17 de Octubre del 2023**, en el mismo local a horas **4:00 p.m.** Así como con la misma agenda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley General de Sociedades.

¹² ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Enero, 2015; pág. 177.

Chiclayo, 23 de Setiembre del 2023.

Ing. WILLIAN SEGUNDO CONTRERAS CASTILLO
DNI N°17550950
PRESIDENTE DIRECTORIO”.
(El subrayado es nuestro).

15. Asimismo, de la revisión de los antecedentes registrales, partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades Chiclayo, tenemos que en el asiento C00009 consta registrado el directorio de la sociedad, en mérito al acta junta general de accionistas del 12/1/2021, conformado de la siguiente manera:

Presidente: William Segundo Contreras Castillo.

Vicepresidente: Juan Montalván Sandoval.

Director: José Bernardo Gómez Díaz.

Director: Segundo Dagoberto Astonitas Guevara.

Director: José Santos Alvarado Cobeñas.

Director: José Gricerio Baldera Chapoñán.

16. De lo expuesto se advierte que, si bien el presidente del directorio (William Segundo Contreras Castillo) convocó a junta general de accionistas del 17/10/2023, cabe acotar que esta instancia en reiterada jurisprudencia¹³ ha señalado que el directorio como órgano encargado de realizar la convocatoria a junta general de accionistas, puede facultar al presidente del directorio la ejecución de la convocatoria, lo cual no constituye una contravención a la disposición contenida en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades anteriormente glosada, en razón de que es el mismo órgano (directorio) el que está facultando al presidente la ejecución de la convocatoria a la junta respectiva.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el directorio, como órgano encargado de realizar la convocatoria a junta general de accionistas, puede facultar al presidente del directorio la ejecución de dicha convocatoria; a fin de acreditar la validez de la convocatoria a la junta general de accionistas *submateria*, deberá adjuntarse copia certificada notarialmente -de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Registro de Sociedades- del acta de sesión del directorio en la que se haya facultado al presidente de dicho órgano para convocar a la junta general de accionistas del 17/10/2023.

En el presente caso, si bien con el recurso de apelación se ha adjuntado -entre otra documentación- la copia certificada del acta de sesión de

¹³ Ver Resoluciones N° 2542-2019-SUNARP-TR-L del 3/10/2019, N° 1984-2017-SUNARP-TR-L del 06/09/2017 y N° 499-2016-SUNARP-TR-L del 06/09/2016.

RESOLUCIÓN No. 1088-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

directorio del 20/9/2023 expedida el 11/1/2024 por el notario de Chiclayo Armando Medina Ticse, se aprecia que en dicha sesión no consta que se haya facultado al presidente del directorio a efectuar la convocatoria a junta general del 17/10/2023, conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

Ahora, aun cuando no se le hayan atribuido facultades expresas al presidente del directorio en dicho sentido, si bien podría colegirse que la convocatoria la efectuó como representante del órgano directivo en ejecución de lo acordado: convocatoria a junta general de accionistas del 17/10/2023, cabe señalar que a la sesión del directorio del 20/9/2023 no concurrieron la totalidad de los directorios inscritos de la sociedad (no consta la concurrencia del director Segundo Dagoberto Astonitas Guevara), por lo que tampoco se habría acreditado la validez de la convocatoria a dicha sesión, conforme el artículo 55 del Reglamento del Registro de Sociedades.

En tal sentido, corresponde **confirmar el numeral 2 de la denegatoria de inscripción** formulada por la primera instancia, debiendo entenderse que se trata de un defecto subsanable y no uno que amerite la tacha sustantiva del título.

17. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del RGRP, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida correspondiente; sin embargo, revisada la partida electrónica N° 11005265 del Registro de Sociedades de Chiclayo, se advierte que no se ha anotado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, por lo que corresponde disponer que se extienda dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

- 1. CONFIRMAR** la tacha sustantiva dispuesta en el numeral 1, así como el numeral 2 de la denegatoria de inscripción decretada por la registradora pública (e) del Registro de Sociedades del Chiclayo al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
- 2. DISPONER** que se extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, conforme lo señalado en el último considerando.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral